

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.452 · 1981

PENSIONES GRACIABLES

Boletín Oficial, 6 de abril de 1981 · 3 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Pensiones Graciables

PENSIONES GRACIABLES

LEY N° 22.452

Acuérdase una pensión graciable.

Buenos Aires, 27 de marzo de 1981

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Acuérdase al señor Arturo Raúl García, L.E. N° 577.810, una pensión graciable vitalicia cuyo monto mensual será equivalente a tres (3) veces el haber mínimo de jubilación ordinaria que perciben los beneficiarios del régimen de jubilación y pensiones para trabajadores en relación de dependencia, siendo compatible con cualquier otro ingreso, sin limitación alguna.

ARTÍCULO 2°. El gasto que demande el cumplimiento de la vigente ley será atendido con cargo al artículo 3° de la Ley 18.748.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Jorge A. Fraga.



VEREDICTA LEYES

Pensiones Graciables. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).